**RESOLUCIÓN N° 004/20**

**Vistos:**

Que, ................... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ................... se otorgue el reembolso por gastos generados por servicios funerarios y sepelio, así como espacio de sepultura a perpetuidad como consecuencia del fallecimiento de la asegurada ..................., conforme al **SEGURO SEPELIO** ...................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, ................... presentó sus descargos;

Que, el 11 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de las partes, quienes sustentaron sus posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, con lo que el proceso quedó en condiciones para que esta Defensoría expida su pronunciamiento;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) su madre falleció el 2 de mayo e ingresó el 4 de junio su solicitud de reembolso por gastos generados por servicios funerarios y sepelio, así como espacio de sepultura a perpetuidad; (2) el pago del seguro se acredita mediante las boletas de pensión mensual emitidas por la Caja de Pensiones Militar y Policial, donde se descuenta el seguro en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a favor de ...................; (3) la carta de rechazo no se le notificó a su domicilio; (4) cuando se suscribió el contrato de seguro se acordó el pago mediante detracciones (descuentos) por planilla, siendo el caso que al pasar a retiro por tiempo de servicios en enero de 2018, la aseguradora al parecer no solicitó o revivió el pago a la Administración de la Caja de Pensiones; (5) en enero del 2019 se reanudaron de manera automática los descuentos; (6) la aseguradora no cumplió con comunicarle la falta de pago ni la suspensión de cobertura.

Que, por su parte, la aseguradora expresa resumidamente lo siguiente: (1) la reclamación carece de cobertura por cuanto no se cumplió con el pago de la prima, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro, Resolución SBS N° 225-2006, artículo 7; (2) la póliza de sepelio N° 8089021005209 se encontraba extinta por falta de pago de la prima desde el mes de abril de 2018; (3) los recibos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2018 fueron pagados por el reclamante el día 27 de agosto de 2019 y el 19 de septiembre de 2019 respectivamente; (4) el reclamante recién cumplió con pagar las cuotas de los Recinos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018 (así como las cuotas de primas de meses posteriores) después de que habrían transcurrido más de noventa días de la obligación de pago de prima correspondiente al mes de mayo de 2018 (01/06/2018); (5) como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 21 de la Ley del Contrato de Seguro, el contrato quedó extinguido

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro (LCS), norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos; sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales correspondientes.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el correspondiente contrato de seguro quedó extinguido o no de manera previa a la ocurrencia del siniestro ocurrido el 02 de mayo de 2019, por falta de pago de primas, siendo que de haber quedado extinguido el rechazo de cobertura sería legítimo; caso contrario, la cobertura sería debida.

**SÉPTIMO:** La aseguradora basa el rechazo de cobertura en que a la fecha del siniestro la asegurada no había cumplido con pagar las primas mensuales desde mayo del 2018 por más de 90 días, y por ende el contrato de seguro quedó extinguido de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 21° de la LCS y el artículo 11° del Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 3198-2013.

Por su parte, la reclamante reconoció en su reclamación, que las primas pendientes de pago señaladas por la aseguradora, efectivamente se encontraban impagas a la fecha del siniestro, pero advierte que esas primas correspondían al año 2018, siendo el caso que en el 2019 se le descontó a la asegurada vía boletas de pensión mensual emitidas por la Caja de Pensiones Militar Policial el pago de la prima correspondiente al año 2019 (enero, febrero, marzo, abril y mayo), de manera que a la fecha del siniestro, estaba al día respecto de las primas del año 2019.

**OCTAVO:** Conforme obra en autos, la Póliza N° ................... tiene como fecha de vigencia el 01/12/2018 y fin de vigencia el 01/01/2019, esto es, la duración del contrato de seguro Sepelio ................... es anual.

En el presente caso, se observa que en el año 2019 se ha venido pagando desde enero de 2019 la prima de S/. 9.30 correspondiente a dicho seguro de Sepelio ................... por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, conforme consta en las copias de las Boletas de Pensión Mensual de la asegurada, documentos que no han sido observados ni cuestionados por la aseguradora.

Como puede verse en el año 2019 la aseguradora ha aceptado la renovación del contrato de seguro sin que haya manifestado su rechazo a tal renovación, por lo que es incuestionable que aceptó la relación contractual por el periodo anual del año 2019.

En ese sentido, es evidente que, al momento de la ocurrencia del siniestro, esto es al 02 de mayo de 2019 se encontraba renovado y pagado el contrato de seguro Sepelio ................... por ese año.

La aseguradora pretende oponer a la vigencia anual correspondiente al año 2019, una extinción que se circunscribe a la relación contractual del año 2018. En efecto, no cabe extender los efectos de una extinción a una relación jurídica que ha sido renovada y aceptada voluntariamente por la aseguradora al recibir los pagos de la prima correspondiente a la vigencia anual del año 2019.

Si bien es cierto que, conforme a los términos del artículo 21 de la Ley 29946 y el artículo 11 de la Resolución SBS N° 3198-2013 puede concluirse que el Contrato de Seguro Sepelio ................... con vigencia del 01/12/2018 al 01/01/2019; empero, se verifica que el Contrato de Seguro Sepelio ................... con vigencia para la anualidad del 2019 fue renovado y aceptado por la aseguradora al cobrarse las primas correspondientes a los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el rechazo de cobertura se fundamenta en la existencia de un supuesto de extinción que no es aplicable a la vigencia anual del 2019, este colegiado aprecia que el Seguro de Sepelio ................... fue renovado para el 2019 por lo que el siniestro de fecha 02 de mayo de 2019 contaba con una nueva cobertura anual bajo la responsabilidad de la aseguradora.

En ese sentido, se verifica que no existe fundamento válido de rechazo de cobertura.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación no resulta legítimo, por lo que**

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por................... contra ...................**,** por lo que corresponde que dicha aseguradora cumpla con el reembolso por gastos generados por servicios funerarios y sepelio, así como espacio de sepultura a perpetuidad como consecuencia del fallecimiento de la asegurada ..................., conforme al **SEGURO SEPELIO** ....................

Lima, 13 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal